



TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN

(ART. 243 Y 244 C.P.A.C.A.)

(ART. 110 C.G.P.)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13001-33-33-001-2011-00237-01
Demandante	TOMÁS ROGELIO TABORDA MARTINEZ
Demandado	MUNICIPIO DE MAHATES

SE FIJA EL TRASLADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE 2020, POR UN (1) DÍA A LAS OCHO (8:00 A.M) DE LA MAÑANA. Y SE DESFIJA A LAS CINCO (5:00 P.M) DE LA TARDE DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE 2020.

EMPIEZA EL TRASLADO: (29) VEINTINUEVE DE ENERO DE 2020 A LAS 8:00 AM


MÓNICA LAFONT CABALLERO
SECRETARIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
Secretaria
Cartagena de Indias

VENCE EL TRASLADO: (31) TREINTA Y UNO DE ENERO DE 2020 A LAS 5:00 PM


MÓNICA LAFONT CABALLERO
SECRETARIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
Secretaria
Cartagena de Indias



MARYOLIS TEJEDOR ARRIETA

ABOGADA

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Barrio la Victoria Carrera 69a No. 4-70 oficina segundo piso Apartamento No. 01 Cel 300- 5651354
Cartagena de Indias D. T. y C.



Señor

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

E S D.

Ref.:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: TOMAS ROGELIO TABORDA

Demandado: MUNICIPIO DE MAHATES

Rad: 2011-237

Asunto. ESCRITO DE APELACION.

13 ENE 2020

MARYOLIS TEJEDOR ARRIETA, Abogada en ejercicio, identificada como aparece al final del pie de mi correspondiente firma, de forma muy respetuosa me dirijo a usted actuando en calidad de apoderada judicial del señor **TOMAS ROGELIO TABORDA**, también mayor de edad y estando dentro del término legal para interponer ante este Despacho recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, de conformidad en lo establecido en los artículos 318 al 20 del CGP; y demás normas concordantes y pertinentes para el caso en estudio, contra del auto interlocutorio No. I-031/209 fechado 16 de diciembre de 2019, comedidamente me dirijo a ese Despacho, a fin de que se sirva revocar la providencia impugnada, teniendo en cuenta los siguientes razonamientos de orden legal y jurisprudencial, con los cuales sustentó el recurso:

En fecha 7 del mes de noviembre de 2019, presente ante su despacho solicitud de medidas previas, en contras del Municipio de Mahates Bolívar, fundamentado mi petición en el bloque de constitucionalidad, establecido en la céntrica No. 1154 de 2008, C-354 de 1997, T-242 de 1997, art.594, numerales 3,4 y 5 del CGP, proferida por Nuestra Corte Constitucional, la cual, en forma clara y precisa, determino, lo siguiente.

Tesis de la Sala del Honorable Tribuna Administrativo de Bolívar.

Atendiendo a que efectivamente, en virtud de las excepciones contempladas en las sentencias C-354 de 1997 y C- 1154 de 2008 de la Corte Constitucional, es procedente acceder a decretaría la medida cautelar de embargo de los recursos considerados inembargable.

Luego hace una análisis de las treces excepciones por la cual se pude decretar medias cautelares, de la siguiente forma.

1. **Primera Excepción-** Tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas Sentencia C-546 de 2019.
2. **Segunda regla de excepción** tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respecto de los derechos reconocidos en dichas providencias, Decretado desde las sentencia C-3545 de 1997, donde la Corte decretó la Constitucionalidad condicionada del art. 19 del decreto 111 de 1996, (Inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación)

MARYOLIS TEJEDOR ARRIETA

ABOGADA

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Barrio la Victoria Carrera 69a/No.4^a-70 oficina segundo piso Apartamento No.01 Cel 300- 5651354
Cartagena de Indias D. T. y C.

3. **" bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencia o en otros títulos legamente válidos, deben ser pagado mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurrido 18 meses después de que ellos sean exigible, es posible adelantar ejecución, con embargos de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados ; al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trata de una clase de títulos y sobre los bienes de las entidades órganos respectivos"**

4. Finalmente la **Tercera Excepción** o la cláusula de Inembargabilidad del presupuesto General de la Nación, se originó en los títulos emanados del Estado que reconocían una obligación clara, expresa y exigible. En sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la Constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de procedimiento Civil a la ejecución contra entidades de derecho público y la embargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

" Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste merito ejecutivo, eso es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto , será procedente la ejecución después, de los diez y ocho(18) meses con sujeción a las normas procesales correspondiente .Pero, expresamente , se aclara que la obligación debe resultar del título mismo , sin que sea posible contemplar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismos"

5. Dado lo anterior, estamos ante una obligación , la cual se encuadra dentro de las expresiones, 1 y 2, Por ser una obligación con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas Sentencia C-546 de 2019, **acreencias laborales** , las cuales están definidas en nuestro ordenamiento jurídico de la siguiente manera.

Pago de Acreencias Laborales

La Corte Constitucional en sentencia C-892 del 2009 ha precisado el reconocimiento por acreencias relativas a salarios, prestaciones sociales e indemnización, donde estableció:

- Del Salario "El salario, según lo dispone el artículo 127 CST., subrogado por el artículo 14 de la Ley 50/90, está conformado no sólo por la remuneración ordinaria, fija o variable, sino por todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. Esta definición excluye, por ende, otro tipo de ingresos laborales que no están dirigidos a retribuir dicho servicio, sino a asumir riesgos o gastos de otra naturaleza, y dentro de la categoría de pagos no constitutivos de salario quedan incorporados (i) las indemnizaciones que asume el patrono por daños o demás detrimentos que sufra el trabajador en el marco de la relación laboral; (ii) la remuneración del trabajador durante el descanso obligatorio (vacaciones y días no laborables de naturaleza legal y/o estipulados en el contrato respectivo); (iii) las sumas o bienes que recibe el trabajador con el fin de ejercer cabalmente sus funciones, como sucede con el auxilio de transporte de que trata la Ley 15/59, al igual que los demás conceptos que enlista el artículo 128 CST.; y (iv) aquellos

montos que recibe el trabajador por simple liberalidad del empleador y no como
contraprestación por el servicio personal que presta.

De las Prestaciones Sociales

“Las prestaciones sociales se encuadran dentro de aquellas sumas destinadas a
asumir los riesgos intrínsecos de la actividad laboral. Estas prestaciones pueden
estar a cargo del empleador o ser responsables de las entidades de los
sistemas de seguridad social en salud o en pensiones, o a cargo de las cajas de
compensación familiar. Las prestaciones sociales a cargo del empleador, se
dividen en comunes y especiales. Las comunes son aquellas que deben ser
asumidas por todo empleador, al margen de su condición de persona natural o
jurídica, o el capital que conforma la empresa, y que refieren a las prestaciones
por accidente y enfermedad profesional, auxilio monetario por enfermedad no
profesional, calzado y vestido, protección a la maternidad, auxilio funerario y
auxilio de cesantía. Las prestaciones sociales especiales, en cambio, solo son
exigibles para determinadas modalidades de patrono y previo el cumplimiento de
las condiciones que para su asunción prevea la ley laboral, emolumentos entre
los que se encuentra la pensión de jubilación (en los casos excepcionales en que
no es asumida por el sistema general de seguridad social o los regímenes
especiales), el auxilio y las pensiones de invalidez (cuando este riesgo no sea
asumido por las administradoras de riesgos profesionales), capacitación, primas
de servicios y el seguro de vida colectivo, entre otros.”

De la Indemnización Moratoria

“La indemnización moratoria y, al compartir su naturaleza jurídica, el
reconocimiento de intereses moratorios respecto de salarios y prestaciones en
dinero, son institutos del ordenamiento laboral que responden a las siguientes
características definitorias: i) Son mecanismos que buscan desincentivar el
incumplimiento del empleador en el pago de salarios y prestaciones, insolutas al
momento de terminar la relación laboral; ii) La indemnización moratoria y los
intereses supletorios operan al margen de las causas que dieron lugar al contrato
de trabajo. Basta con que se demuestre que el empleador, a sabiendas, dejó de
pagar oportunamente los salarios o prestaciones debidas, para que proceda su
exigibilidad; y iii) Tanto la indemnización moratoria como los intereses
supletorios encuentran sustento constitucional en la necesidad de proteger la
remuneración del trabajador que, al finalizar su vínculo laboral, queda
desprotegido económicamente, lo que obliga al pago oportuno de las acreencias
debidas. Ello con el fin de evitar que la mora en el pago involucre la inminencia
de un perjuicio irremediable, derivado de la afectación del derecho fundamental
del trabajador y de su núcleo familiar dependiente

“Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de
Inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con
los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa
medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites
trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad
humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad
jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de
asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la
Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:
En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la
Inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto
General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los
demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha
fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el
postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de
proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada
persona individualmente considerada

MARYOLIS TEJEDOR ARRIETA

ABOGADA

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Barrio la Victoria Carrera 69a No. 4^a-70 oficina segundo piso Apartamento No. 01 Cel 300- 5651354
Cartagena de Indias D. T. y C.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

La segunda regla de excepción; tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

"a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que, si bien la regla general es la Inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)".

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

A demás de justificar, dicha solicitud en la sentencia No. 1154 de 2008, en concordancia con la sentencia, C-354 de 1994, como se puede observar claramente en el escrito a que hago mención la fundamentación del porque es procedente que este despacho decreta dicha medida, expuse lo siguiente " FUNDAMENTO JURIDICO, Que por vía de excepción caben frete al principio de Inembargabilidad, como excepción a la regla de Inembargabilidad, para lo cual debe cumplir con la carga argumentativa consiste en el deber de invocar y explicar de manera clara, expresa y coherente el fundamento legal para la procedencia del decreto y la práctica de la media cautelar, en estas palabras se debe explicar porque para el caso particular es viable el embargo sobre bienes de naturaleza inembargable"

Acto seguido, en forma clara se anotó en dicho escrito, que por línea jurisprudenciales y con el sustento constitucional del beneficio de Inembargabilidad, se estableció tres excepciones, a saber, y en negrilla se resaltó la siguiente"

MARYOLIS TEJEDOR ARRIETA

ABOGADA

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Barrio la Victoria Carrera 69a No. 4-70 oficina segundo piso Apartamento No. 01 Cel 300- 5651354
Cartagena de Indias D. T. y C.

¿EL PAGO DE SENTENCIA JUDICIAL PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURIDICA Y EL RESPETO DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN DICHA PROVIDENCIA?!

Apesara, de la justificación con que se solcito la ampliación de la medida de embargo sobre la cuenta corriente del Municipio de Mahates Bolívar, el despacho a su digno cargo, mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2019, resuelve el despacho la solicitud de medidas cautelares presentadas de la siguiente forma:

Conforme a los criterios, de sete despacho, para dar aplicaciones a las excepciones a la Inembargabilidad de los recursos acuñadas por la Corte Constitucional y que se hacen extensivas a los recursos y su destinación y en tal orden, si no se cuenta con tal información no puede resolverse la procedencia de la medida de embargo. **(A folio 308 del cuaderno original)**

En este punto se precisas que según lo dispuesto en el Artículo 594 del CGP, para que se pueda decretar el embargo de bienes y recursos de las entidades territoriales, como lo son los dineros depositados en sus cuentas bancarias, es deber del juez indicar el fundamento legal que lo hace viable, que para el caso, correspondería a las excepciones a la Inembargabilidad que encuentran soportadas en la jurisprudencia constitucional antes analizada, las cuales se reitera ,no pueden ser aplicables si se desconoce el origen y destinación de los recursos sobre los culés recae la medida **(A folio 309 del cuaderno original)**.

De otra parte fundamenta, al negación de las medias previas, en que el despacho, no cuenta con información necesaria para determinar si adicional a los recursos depositados en el Banco de Bogotá, la demandada posea en las otras entidades bancarias relacionadas a la solicitar la media , recursos correspondientes a ingresos de libre destinación ,

Por ultimo establece en dicha providencia, que en lo que respecta a la solicitud de remanente y de los dineros que llegaren a desembarga en el Juzgado Primero Promiscuo de Turbaco, no se accederá, en atención a que no se tiene certeza sobre los recursos dineros objeto de la media, toda vez que no se identifica en debida forma el despacho judicial en el cual se encuentran tales recursos no se suministró el numero completo de radicación del proceso como tampoco se indica la categoría del despacho.

Razones jurisprudenciales en que fundamento la solicitud de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 11 de mayo de 2017, proferido por este despacho a su digno cargo.

Si bien es cierto, que con la expedición del nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contención administrativo, se dejaron muchos vacíos, los cuales se debemos recurrir al CGP, y al bloque de constitucionalidad.

De otra aparte la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica del Estado, en el instructivo de fecha noviembre de 2014, en forma clara establece como vía de excepción para que se pueda decretar el embargo de las rentas de los entes Municipales de 4,5 y 6 b categoría lo siguiente

¿Qué excepciones caben frente al principio de Inembargabilidad?

Introduce el párrafo bajo análisis la facultad del funcionario que ordena la medida cautelar, de ordenar embargos sobre los bienes enlistados en el artículo 594 del C.G.P., como excepción a la regla general de Inembargabilidad, para lo cual debe cumplir con la carga argumentativa consistente en el deber de invocar y explicar de manera clara, expresa y coherente el fundamento legal para la procedencia del decreto y la práctica de la medida cautelar. En otras palabras, se debe explicitar por qué para el caso particular es viable el embargo sobre bienes de naturaleza inembargable.

MARYOLIS TEJEDOR ARRIETA

ABOGADA

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Barrio la Victoria Carrera 69a No. 4-70 oficina segundo piso Apartamento No. 01 Cel 300- 5651354
Cartagena de Indias D. T. y C.

Además, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de Inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber.

ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y

Estas excepciones también operan con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados aquellos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).⁶

Ver página 15 de 25.

como se puede observar, la obligación, que hoy dio origen a este proceso ejecutivo, en contra del Municipio de Mahates Bolívar, proviene de una Sentencia proferida por este despacho, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, y como tal por ser clara, expresa y legalmente exigible, presta mérito ejecutivo a la luz de nuestro ordenamiento procesal civil-administrativo, dicha sentencia surtido todo el procedimiento de rigor establecido en el CGP y en el Nuevo Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, dado que transcurrieron los 18 días en el antiguo código administrativo, para que la Administración Municipal de Mahates Bolívar, cumpliera con la obligación de pagar dicha suma de dinero, además el despacho le notificó el auto admisorio de la demanda, dándole la segunda oportunidad de ley para que cumpliera con la obligación de pagar, más no lo hizo, estando las cosas así, es procedente que el despacho a su digno cargo, proceda a darle cumplimiento al Pronunciamiento jurisprudencial, con referencia al embargo por vía de excepciones por tratarse de una sentencia judicial, por lo siguiente.

Por diversas razones el legislador ha limitado la embargabilidad de los bienes del Estado. Se dijo antes que el principio de Inembargabilidad de tales bienes es regla general; **pero como cualquiera otra, ésta ofrece excepciones. Para el desarrollo de este ítem se toman como referentes, de una parte, la normatividad constitucional y la legislación pertinente sobre el tema; y de otra, algunos pronunciamientos jurisprudenciales, en virtud de los cuales se observa el criterio de ambos organismos y - consecuentemente- se establecen fundamentos**

Excepciones a la Inembargabilidad. Embargo de bienes de la Nación. Teniendo en cuenta la normatividad antes reseñada, es evidente que, respecto de entidades públicas del orden nacional, en principio sus bienes son inembargables por determinación legal, pero dicha condición no es irrestricta, y bajo este criterio debe asumirse la legítima posibilidad de embargar bienes a través del trámite ante la jurisdicción contencioso-administrativa

Jurisprudencia sobre excepciones a la Inembargabilidad. Se puede afirmar que pese a las normas legales que consagran como inembargables los bienes o dineros públicos, el criterio no es absoluto y, por el contrario, admite excepciones; al efecto se argumenta, entre otras razones, que dicha regla no puede aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos prevalentes consagrados de modo expreso en la Carta Política y a los cuales ésta ha querido darles plena efectividad, tales como el derecho del acreedor a acceder a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva. Pues bien, con el propósito de ratificar lo dicho sobre excepciones a la Inembargabilidad, se reseñan a continuación algunas Sentencias y Comunicados provenientes de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y de otros organismos idóneos, destacando en cada caso los aspectos pertinentes. No sobra indicar que la jurisprudencia y demás textos reseñados se adoptaron como referentes atendiendo a criterios como los siguientes:

MARYOLIS TEJEDOR ARRIETA

ABOGADA

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Barrio la Victoria Carrera 69a No. 4^a-70 oficina segundo piso Apartamento No. 01 Cel 300- 5651354
Cartagena de Indias D. T. y C.

Una de dichas excepciones es la concerniente con "la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo "(...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)" [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003]" (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).

Relativamente a ello, esta Corporación tuvo ocasión de expresar, en CSJ AP4267-2015, 29 jul. 2015, rad. 44031, que:

"Si bien es cierto en la providencia C-539 de 2010 la Corte Constitucional indicó haber condicionado en la sentencia C-1154 de 2008 la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 sólo al pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, también en la misma dispuso "estarse a lo resuelto en la sentencia C-1154 de 2008", de cuyo contenido no se advierte que se hubiesen retirado las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en las sentencias C-732 de 2002 y C-566 de 2003; todo lo contrario, veamos:

Destacó la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

Explicó que "la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros".

Que si bien la "regla general" adoptada por el legislador era la "inembargabilidad" de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró "que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución"; premisa a partir de la cual indicó que, "las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)".

5.2. De otra parte, ciertamente la sentencia C-1154 de 2008, como lo indicó el apelante, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007 da cuenta de "una mayor preocupación del constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos", lo cual supone fortalecer el "principio de inembargabilidad" de los recursos del SGP.

Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es "cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

MARYOLIS TEJEDOR ARRIETA

ABOGADA

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Barrio la Victoria Carrera 69a No. 4-70 oficina segundo piso Apartamento No. 01 Cel 300- 5651354
Cartagena de Indias D. T. y C.

Pronunciamientos de la Corte Constitucional. a) Sentencia T-262 del 28 de mayo 1997 41: En esta oportunidad la Corte optó por apartarse del carácter absoluto de la Inembargabilidad, señalando que no es posible aplicar ésta en eventos para garantizar el pago de acreencias laborales, ya que de hacerlo se estaría violando el artículo 25 superior que consagra la especial protección al trabajo como derecho fundamental. Por tanto, los jueces encargados de hacer efectivo tal derecho en el plano económico, que hacen parte de la jurisdicción ordinaria en el ramo laboral, están autorizados por la misma Carta Política, tal como lo ha entendido la doctrina constitucional, para ordenar la aplicación de medidas cautelares que impliquen la retención de fondos estatales siempre que la finalidad sea la anotada. Si bien es cierto que lo expuesto alude directamente a la justicia laboral, no deja de ser significativo como referente sobre la embargabilidad de bienes estatales. Por otra parte, dice la propia Corte, se observa aquí el problema de la existencia de una norma legal que limita la efectividad de un derecho fundamental, condición que siempre habrá de resolverse en favor de dicha efectividad, puesto que "... La protección de los derechos fundamentales no está sometida al vaivén del interés general; ella es una norma que encierra un valor absoluto, que no puede ser negociado o subestimado". Lo cierto es que la Inembargabilidad del presupuesto tiene como fundamento la protección del bien público y del interés general; aun así, resulta clara la imposibilidad de que la norma sobre prevalencia del interés general pueda interpretarse de modo tal que haciéndolo llegaren a violarse los derechos fundamentales de unos pocos en beneficio del interés de todos. A juicio de la Corte, el reconocimiento de esa imposibilidad es "uno de los grandes avances de la democracia y de la filosofía política occidental en contra del absolutismo y del utilitarismo... el progreso social no puede construirse sobre la base del perjuicio individual, así se trate de una minoría o incluso de un individuo".

Sentencia C-354 de agosto 4 de 1997 42: Al ocuparse de la constitucionalidad del artículo 19 Decreto 111, por el cual se incorporó materialmente el artículo 6 de la Ley 179 de 1994, el alto organismo se pronunció entonces sobre la Inembargabilidad de bienes y recursos de la Nación señalando expresamente que pese a la regla general de Inembargabilidad, aplican excepciones si se trata de sentencias judiciales, por una parte a efectos de garantizar la seguridad jurídica, por la otra en orden al respeto y acatamiento de derechos reconocidos a las personas en tales fallos. Desde esta perspectiva, la posición de la Corte se manifiesta del siguiente modo: a) los créditos a cargo del Estado, derivados de sentencias o que consten en otros títulos legalmente válidos, deben pagarse mediante el procedimiento que indica la norma acusada; b) transcurridos 18 meses después de su exigibilidad y no estando satisfechos, puede adelantarse proceso ejecutivo ante la respectiva jurisdicción, con eventual embargo de recursos del presupuesto -tanto los destinados al pago de sentencias o conciliaciones- y de bienes de las entidades y órganos respectivos. Este planteamiento fue posteriormente retomado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, fallo del 3 de agosto de 2000 - más adelante reseñado-. Con base en él la Sala planteó la imposibilidad de negar las medidas de embargo y secuestro partiendo erróneamente de que no puede ejecutarse a la Nación; al efecto argumenta que el

En síntesis, pese a la regla general sobre Inembargabilidad de las rentas y recursos estatales, no opera ésta cuando se trata de créditos laborales, pago derivado de sentencias y otras obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el EOP y en los artículos 176 y 177 del CCA o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso 57. Y tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables, aunque exceptuando esta previsión si se trata de eventos derivados de obligaciones laborales.

MARYOLIS TEJEDOR ARRIETA

ABOGADA

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Barrio la Victoria Carrera 69a No. 4-70 oficina segundo piso Apartamento No. 01 Cel 300- 5651354
Cartagena de Indias D. T. y C.

En un contexto general así caracterizado, la medida cautelar de embargo en eventos ante la jurisdicción contencioso-administrativa debe entenderse como una forma de respuesta jurídico-legal a la natural exigencia humana de seguridad; entiéndase, como la natural exigencia de saber a qué atenerse, de tener un cierto grado de certeza y estabilidad que genera confianza frente a una determinada, situación, omitiendo sensaciones angustiantes de incertidumbre, intranquilidad y falta de protección 67. Deseable seguridad que también se manifiesta en el mundo jurídico, y de ahí que se aluda a la existencia de seguridad jurídica cuando los diversos factores involucrados en un evento permiten calcular razonablemente las consecuencias que en derecho pudieran darse en el futuro a partir de lo actual. Se trata, ni más ni menos, de una seguridad consistente en la garantía que debe ofrecer el ordenamiento jurídico en materia de protección de derechos y de la debida sanción para quienes los transgreden; seguridad directamente ligada a la existencia de normas jurídicas ciertas generadoras de derechos individuales no contrarios al interés general y fundadas en el respeto; normas a su vez creadas por un órgano competente sujeto a procedimientos reglados, de manera que los cambios sean razonables y previsibles, aunque no sometidos a voluntades, favoritismos ni intereses individuales.

Desde la perspectiva propiamente jurisprudencial, no sobra destacar que la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y las demás instancias pertinentes en este mismo ámbito, coinciden en señalar que es viable la medida cautelar de embargo sobre bienes estatales susceptibles del mismo, en tanto constituye una herramienta que, en sí misma, representa para el acreedor un mecanismo eficaz de acceso a la administración de justicia cuando hay incumplimiento de obligaciones por parte del Estado, tanto originadas en sentencias como en contratos y en títulos donde el acreedor es un particular que pretende defender legítimos intereses. **No obstante –a juicio de los autores– pareciera ser un tema no ampliamente desarrollado en los últimos años por las altas Cortes y menos aún por el legislador, que del mismo no se ocupó a fondo en la última codificación contencioso-administrativa ni en el Código General del Proceso.**

En una cualquiera de estas tres circunstancias puede el funcionario disponer el decreto de embargos sobre recursos protegidos por el beneficio de Inembargabilidad, cumpliendo con la carga argumentativa de señalar por qué para el caso particular, la obligación en litigio u objeto de cobro queda comprendida dentro de las excepciones a la Inembargabilidad trazadas por la jurisprudencia constitucional.

Al revisar el expediente del presente proceso, observa la suscrita que el título base de recaudo que forzosamente se persigue en esta causa judicial deviene de una sentencia debidamente ejecutoriada, inclusive el proceso ya supero la etapa de sentencia (Seguir adelante la ejecución), proveniente de donde se condena al Municipio de Mahates- Bolívar al pago de prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de cancelar, por una parte de la Ley 1551 de 2012 que blinda a los municipios y distritos de las medidas del decreto de medidas cautelares, hasta el auto de seguir adelante la ejecución, en segunda medida, lo pretendido por el ejecutante, en este caso, prestaciones sociales gozan de especial protección y son una excepción al principio de Inembargabilidad como se mencionó up supra en la cita jurisprudencia.

Ahora bien, vale la pena precisar que el alcance de la Inembargabilidad de dichos recursos ha sido delimitado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, dentro de la cual se destaca, entre otras, la Sentencia 1154 de 2008, la cual, si bien es de anterior a la expedición del Código

MARYOLIS TEJEDOR ARRIETA

ABOGADA

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Barrio la Victoria Carrera 69a No. 4-70 oficina segundo piso Apartamento No. 01 Cel 300- 5651354
Cartagena de Indias D. T. y C.

General del Proceso, resulta aplicable dada la connotación de las excepciones que la misma contemplada para que proceda el embargo.

En cuanto, al punto de la no aplicación de las ampliaciones de las medidas previas, de los dineros que se llegaren a desembargar en el proceso que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Turbaco, me permito hacer el siguiente análisis.

Si se hace una lectura del escrito de solicitud de ampliación de las medidas previas, se dará cuenta en el numeral 5 de dicha solicitud, en forma clara y precisa, estableció en el mismo lo siguiente.

El Juzgado, donde cursa el proceso- **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE TURBACO.**

Demandado. **MUNICIPIO DE MAHATES BOLVIAR**

Radica. **2019-00247.**

Clase de proceso. **EJECUTIVO LABORAL**

De lo anterior, se puede observar, que si está debidamente identificado el despacho donde cursa dicho proceso, la clase de proceso, el demanda y el numero de radicación del expediente,

Solicitud.

Se revoque en todos sus partes, la providencia de fecha 7 del mes de mayo de 2019, por medio de la cual este despacho denegó decretar las medidas previas, solicitada por la suscrita dentro del proceso en comento y como consecuencia de lo anterior se ordene lo siguiente.

1. Se sirve decretar en el presente proceso como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dineros que el ente territorial Municipio de Mahates Bolívar, con. 800.095.514-3. tenga o llegare a atener en la cuenta corriente del Banco de Bogotá, Oficina Principal, y sucursales de Cartagena, banco de occidente, banco popular banco av. villa, Banco Popular Principal y sucursal en Cartagena, Banco Pichincha principal y sucursal de Cartagena, banco BBVA, principal y sucursal de Cartagena, Bancolombia Oficina principal y sucursal de Cartagena ,
2. Sírvase señor juez, librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos bancarios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la entidad demandada en la cuenta de depósitos judiciales.
3. Igualmente, se dignara usted, informarle a los gerentes de las entidades bancarias, que dentro del proceso de la referencia, se dictó sentencia y se ordenó seguir adelante con la ejecución de dicho proceso
4. Se decrete el embargo de los remanentes, que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo laboral, con radicación No. **2019-00247**, que cursa en el Juzgado Primero promiscuo de Turbaco, en contra del Municipio de Mahates Bolívar, con NIT: **800.095.514-3.**

Fundamento Jurídico.

Fundo mi escrito de reposición y en subido la apelación en las siguientes normatividades.

Sentencia. 1154 de 2008. Sentencia C-354 de agosto 4 de 1997, Sentencia T-262 del 28 de mayo 1997, sentencia, C-354 de 1994, art. 242 y 243 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 318 al 320 del C.G.P.

Atentamente;



MARYOLIS TEJEDOR ARRIETA
CC. 1.047.397.006 Expedida en Cartagena
C.C. No. 189817 C. S. de la J.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS
SECRETARIA
RECIBIDO EN: 14/01/2020
NUMERO DE EXPEDIENTE: 10
FECHA: _____ HORA: 9:00 am.
NOMBRE: _____
FIRMA: 